

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, dispuso Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 30 de noviembre de 2022 dentro de la acción de tutela, con radicado No. 110012203000202202259 00 formulada por CARLOS EDISON ARÉVALO SANABRIA contra JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

NÉSTOR GUILLERMO RODRÍGUEZ

0

HEREDEROS

У

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 11001310300220160070500

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALCIO Secretaria

Elaboró ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA UNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 02259 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Es del caso anotar que, contrario a lo manifestado por la Corporación, con anterioridad no se nos ha notificado declaración de invalidez decretada en este asunto.

Sin embargo, tal como se puede verificar del expediente digital remitido¹, obra memorial del abogado JESÚS ALIRIO ARDILA PÉREZ, quien manifestó que su representado NESTOR GUILLERMO RODRIGUEZ, falleció el 27 de febrero de 2022. Solicitado a su "Compañera Permanente", el lugar de registro de la defunción, no lo ha indicado.

Adicionalmente, en el expediente no se verifica la existencia de herederos de éste, por lo que no es posible su convocatoria.

En esas condiciones, aunque no desconoce el despacho que la secretaría publicó AVISO² en el micro sitio, comunicando la admisión de la queja tuitiva, siguiendo los lineamientos del Alto Tribunal en casos como este, se dispone nuevamente su fijación para los fines pertinentes, con miras a que obre igualmente con las constancias de notificación al referido togado.

Firmado Por:

¹ 17ProcesoJuzgado –01Cuaderno Principal -PDF consecutivo 004

² 12Aviso.pdf

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d74824cc9622e362d9309859341ab9c85463b6590b22af5f2ddbd0be291c4396

Documento generado en 01/12/2022 12:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente

ATC1786-2022 Radicación n.º 11001-22-03-000-2022-02259-01

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

- 1. Correspondería decidir la impugnación formulada frente al fallo proferido el 28 de octubre 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Carlos Edison, Laura Nicolle Arévalo Sanabria y Dora Lilia Sanabria Millares contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad; si no fuera por la circunstancia que pasa a explicarse.
- 2. Del diligenciamiento de este juicio surge notorio que el *a-quo* incurrió nuevamente en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.¹

¹ Ese aparte normativo fue incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los

Ello porque no vislumbra la Corte que haya notificado del inicio del presente trámite constitucional a Néstor Guillermo Rodríguez o a sus herederos, a efectos de que pudieran ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

3. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultas, ha señalado que:

...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce

principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente dificil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados 'por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.', y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05).

- 4. La anterior circunstancia, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Néstor Guillermo Rodríguez o de sus herederos, toda vez que al omitirla les fue impedido intervenir en ese particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.
- 5. Por lo consignado, se dispondrá devolver el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se declara nula.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Despacho resuelve:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Néstor Guillermo Rodríguez o de sus herederos, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se ordena regresar el expediente al Tribunal de origen para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

3. Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y líbrense las demás comunicaciones pertinentes.

Notifiquese y Cúmplase,

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 502FB8FEBBCE08B7F2A34A27DDBBDFC1526FED1E71E118F64A97FDEA038564EA Documento generado en 2022-11-30

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 02259 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por CARLOS EDISON ARÉVALO SANABRIA, LAURA NICOLLE ARÉVALO SANABRIA y DORA LILIA SANABRIA MILLARES contra el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordenase al funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente 11001310300220160070500. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las PARTES y APODERADOS que intervienen en el diligenciamiento, así como a TERCEROS, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el

fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d8d14dfb99d6ac5879041fc46d3112e07c995fd1c4b8d48955171ef95773d16

Documento generado en 18/10/2022 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Nit.900953908-6

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

1

Bogotá D.C. octubre 14 de 2022

SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA
REPARTO
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 CONSTITUCIONAL. Protección constitucional especial.

DERECHOS FUNDAMENTALES ENTUTELADOS: VIDA, MINIMO VITAL SALUD VIVIENDA EDUCACION ALIMENTOS OTROS, DEBIDO PROCESO.

Accionantes:

CARLOS EDISON AREVALO SANABRIA C.C.1022388657 LAURA NICOLLE AREVALO SANABRIA C.C.1030694544 DORA LILIA SANABRIA MILLARES. C.C. 52075390

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ al proceso numero 11001310300220160070500.

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

CARLOS EDISON AREVALO SANABRIA C.C.1022388657 Cocinero de profesión, LAURA NICOLLE AREVALO SANABRIA C.C.1030694544 estudiante para chef, DORA LILIA SANABRIA MILLARES. C.C. 52075390 comerciante, residentes en la ciudad de Bogotá, coadyuvados por la compañía LEGAL PROCESS DE COLOMBIA ABOGADOS SAS, Acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra EL respetado señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRTUITO de la ciudad de Bogotá Distrito Capital. En el proceso numero 11001310300220160070500, por los siguientes derechos fundamentales VIDA, MINIMO VITAL SALUD VIVIENDA EDUCACION ALIMENTOS OTROS, DEBIDO PROCESO. O dar trámite por jurisdicción judicial por su investidura como JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, al superior.

I. BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS

En el año 2004 el señor CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ padre y esposo nuestro inició proceso ordinario de pertenencia en contra de Inversiones Rico Ltda. Por un predio urbano de esta ciudad de $2.370.50~\rm mts$. y cuyo conocimiento correspondió AL.jw do 6° . Civil del Circuito de Bogotá y en donde se tramitó hasta la fecha con el radicado No. 2004-4.



Nit.900953908-6

 $\frac{\text{MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE }{\text{BOGOTA}}$

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

2

El 1 de junio de 2010 el juzgado citado profirió sentencia de primera instancia, reconociéndole al demandante la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto de la Litis. Recurrida la sentencia por el demandando, el día 28 de febrero de 2011, la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, confirmó integralmente la sentencia del a quo. La pasiva, recurrió entonces en casación y la H. Corte, en fallo de 08 de octubre de 2015, resolvió no casar la sentencia proferida por el Tribunal.

En tales condiciones la sentencia de primera instancia quedó ejecutoria el 17 de marzo de 201\$ según constancia secretarial que se advierte en el anverso de folio 275 o auto del juzgado 6°. Por el que se dispones cumplir lo resuelto por la Corte.

El 30 de enero de 2015, el demandante fue asesinado por tierreros en presencia de su esposa e hijos en el lote del litigio, razón por la cual esta acción es interpuesta por sus deudos.

FUNDAMENTOS DE HECHO

CARLOS JULIO AREVALO qepd, esposo de DORA LILIA SANABRIA MILLARES, y padre de Carlos Edison y Laura Nicolle asesinado por tierreros el día 30 de enero de 2015 a las 20.30 horas en la ciudad de Bogotá carrera 69 bis N° 1-03 Barrio La Igualdad, delante de sus hijos y esposa en esa época menores de edad, en terreno de su propiedad por proceso de pertenencia número 2004-0684, cuya sucesión le correspondió a DORA LILIA SANABRIA Y SUS DOS HIJOS EDISON Y LAURA AREVALO SANABRIA, y que hasta la fecha han demostrado a través de diferentes entes judiciales como el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la pertenencia de dicho lote en mención y que a la fecha se encuentra en Oficina De Registro De Instrumentos Públicos en el sur para su respectivo certificado de libertad y tradición y propiedad del mismo.

Las personas que han intervenido en este proceso en el siguiente orden:

JOSE RAMIRO GAMBOA. (Con antecedentes de posesión ilegal de tierras del estado distrito capital Bogotá, AUTO No. 00107 Página 1 de 10 POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES por la DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL) aparece en el año 2000. Reclamando derechos.

NESTOR GUILLERMO RODRIGUEZ. TIERRERO Y TESTAFERRO DE JOSE RAMIRO GAMBOA, (con antecedentes penales, proceso en curso)



Nit.900953908-6

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

3

aparece en el año 2004 con un documento de cesión sin ser cesionario como lo manifiesta su abogado JESUS ALIRIO ARDILA PEREZ (con antecedentes penales, proceso en curso); Abogado, amigo y socio de RAMIRO GAMBOA. Solicitando unos derechos litigiosos firmado sin original, sin autenticación de firmas ante notario público, y una firma de CARLOS JULIO AREVALO, que ante la vista de los peritos y calígrafos hace curso una tacha de falsedad pues no se ve a las claras que sea firma legitima y legal del difunto asesinado CARLOS JULIO AREVALO. (Se solicitó reapertura de la investigación del asesinato de CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ, ante la fiscalía general de la nación y experticia caligráfica de la firma de tres documentos y la cedula de ciudadanía original del difunto asesinado para establecer la autenticidad responsabilidad penal del asesinato, al igual la autenticidad de los sellos en la notaria 56 de la ciudad de Bogotá del la demanda documento relacionado en con fecha autenticación del 26 de septiembre de 2016 por Berni Francisco Escalona).

CONTESTACION A DEMANDA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO A LOS HECHOS ME PRONUNCIE ASÍ:

-NO ES CIERTO, que entre Carlos Julio Arévalo Téllez hubiera existido en vida de esta alguna relación comercial con NESTOR GUILLERMO RODRIGUEZ, pues en declaraciones a extra juicio que anexo bajo la gravedad de juramento de algunas personas y vecinos declaran conocer por más de 20 años a Carlos Julio sobre la posesión y pertenencia del inmueble y desconocen algún vínculo con el demandante NESTOR GUILLERMO RODRIGUEZ. Además que en al año 2004 ya tenía la pertenencia y el tiempo de posesión a favor de CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ, Y LA SUCESIÓN QUEDO A CARGO DE SU ESPOSA E HIJOS.

-AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, que CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ FUE ASESINADO EN EL MISMO PREDIO, delante de su esposa e hijos menores, por grupos paramilitares del llano en cabeza de Henry Bohórquez Arias alias el "patrón" cabecilla de la estructura criminal "la empresa", actualmente recluido en la cárcel de Villavicencio y quienes hacían parte de una organización señalada de invadir zonas protegidas, lotear terrenos ajenos, vender y revender hectáreas de tierra, construir urbanizaciones ilegales, extorsionar, amenazar y asesinar a las personas que se oponían a sus propósitos criminales como lo hizo CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ, SUJETO ESTE encomendado por un interesado en desalojarlo del predio EN MENCION ya que venía siendo constreñido y extorsionado como lo prueba su esposa DORA LILIA SANABRIA MILLARES, cuando



Nit.900953908-6

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

sindica a los enunciados en este memorial y los denuncia ante la Fiscalía General De La Nación.

-AL TERCERO : NO ES CIERTO que la firma que aparece en el contrato de derechos litigiosos es dudosa ya que no es semejante a la original de CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ, no presenta el abogado demandante el ORIGINAL DEL CONTRATO DE DERECHOS LITIGIOSOS, además que este contrato hizo curso a otro proceso que fue fallado a favor de CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ en cabeza de su esposa DORA LILIA SANABRIA MILLARES, instaurado el 17 de agosto de 2012, por el mismo abogado como apoderado de NESTOR GUILLERMO RODRIGUEZ, JESUS ALIRIO ARDILA PEREZ (EL MISMO EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA), y donde hay constancias de la NO COMPARECENCIA DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RODRIGUEZ, NADIE LO HA VISTO, NI LO CONOCEN.

-AL CUARTO : NO ES CIERTO, se contradice con la pretensión primera y segunda de la demanda, SOLICITANDO DINEROS desde el 2004 hasta el 2016 que instaura la demanda ya fuera de términos que supuestamente adeudaba CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ, ASESINADO; cuando este era el poseedor legal, estaba extorsionado y constreñido de muerte inclusive su esposa DORA LILIA SANABRIA MILLARES Y SUS DOS HIJOS MENORES, cursan denuncias y muchas declaraciones que este asesinato fue por no entregar el parqueadero y el lote total a tierreros que utilizaron sicarios del llano para darle muerte ya que hay vínculos de estos tierreros con tierras del llano en el robo de terrenos del estado y de particulares. La misma DORA LILIA SANABRIA fue amenazada de muerte y en ella se causaron varios atentados inclusive fue amenazada por el propio JOSE RAMIRO GAMBOA para que le entregara el predio. Después de la muerte de CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ SU ESPOSO y lo sindica del asesinato de CARLOS JULIO.

-AL QUINTO: NO ES CIERTO, este contrato de derechos litigiosos porque DORA LILIA SANABRIA MILLARES esposa del difunto asesinado CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ; jamás le comento sobre tal documento ya que ellos trabajaban juntos todos los días en el parqueadero y lote, ella jamás lo tuvo a la vista se enteró del documento cuándo ya habían asesinado a CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ, su esposo, y padre de dos hijos menores, solo le manifestaba que lo iban a asesinar si no compartía o entregaba el lote que con tanto esfuerzo durante veinte años lo administro y que legalmente se lo otorgo la justicia colombiana, que lo iban a matar que él estaba pagando vacunas a los tierreros para que no los desalojaran, como fue a JOSE RAMIRO GAMBOA, que lo trataba de un hombre sin escrúpulos y lo amenazaba constantemente



Nit.900953908-6

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

5

sino salía del lote. Inclusive CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ, le comunico a DORA LILIA su esposa que el día del fallido desalojo el 8 de marzo de 2013 habían presentado un documento y que esa no era su firma desde esa fecha iniciaron una persecución sin tregua hasta que lo asesinaron el 30 de enero de 2015 a las 20:30 horas en el parqueadero frente a su esposa hijos familiares y amigos, siempre sindico como su enemigo al señor JOSE RAMIRO GAMBOA, a NESTOR GUILLERMO RODRIGUEZ SU TESTAFERRO Y A EL ABOGADO JESUS ALIRIO ARDILA PEREZ. Que no los denuncio por temor ya que el día del atentado le hicieron un tiro en la cabeza y ella alcanzo a evadirlo y protegerse con sus hijos. Hoy ha recuperado la fuerza para seguir adelante con la investigación de la muerte de su esposo CARLOS JULIO AREVALO TELLEZ. Y QUE NO QUEDE ESTE ASESINATO EN LA IMPUNIDAD.

-AL SEXTO : NO ES CLARA LA OBLIGACIÓN, Que se pruebe. Ya que ni siquiera se ha recibido en ninguna diligencia declaración juramentada de NESTOR GUILLERMO judicial una RODRIGUEZ, sobre el contrato de derechos litigiosos, sobre trato que tuvo personal y comercial con CARLOS AREVALO TELLEZ, jamás ha dado la cara para cobrar o solicitar supuesto restablecimiento de sus derechos, solo lo ha hecho a través del abogado Jesús Alirio Ardila. Dice DORA LILIA SANABRIA MILLARES que solo lo vio una vez que estaba afuera del lote y se encontraba con JOSE RAMIRO GAMBOA, pero que jamás a cruzado palabra con él, es extraño entonces que venga hasta ahora después de 14 años a pedir derechos que no le corresponden, amparado bajo las amenazas de muerte de JOSE RAMIRO GAMBOA, pues dice mi poderdante que este los empezó a amenazar desde que empezaron la demanda de pertenencia y aún más se aumentaron las amenazas en contra de DORA LILIA, después de la muerte de CARLOS JULIO AREVALO su esposo.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

-A LA PRIMERA y SEGUNDA: Me opongo, por no ser cierta, pues este documento requiere de un peritazgo y experticia caligráfica pues es evidente la falsedad en la firma, además ya hubo fallos que podrían estar inmersos en Non Bis Ibídem.

- Me opongo, por operar la prescripción extraordinaria articulo 2532 ya que han transcurrido 14 años - del supuesto contrato de derechos litigiosos entre CARLOS JULIO AREVALO ASESINADO Y NESTOR GUILLERMO RODRIGUEZ. Con un documento que es fotocopia y no hace curso a TITULO EJECUTIVO.

-Me opongo, que se pruebe.



Nit.900953908-6

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

6

-11001310301420160069800 BAJO ESTE RADICADO, el 24 de octubre de 2013 por los mismos hechos y con el mismo documento cesión de derechos litigiosos el juzgado 14 civil del circuito RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTE DOCUMENTO COMO TITULO EJECUTIVO.

-11001310300220160070500~Y~ EL 18 DE NOVIEMBRE A LOS 23 DIAS CON LOS MISMOS ARGUMENTOS Y EL MISMO TITULO EJECUTIVO, entra al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Y SE INICIA PROCESO.

- A continuación ilustro al señor JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO CON TODO RESPETO, cual ha sido el recorrido del proceso de PERTENENCIA Y POSECION DEL PREDIO ASI:

RECORRIDO DEL PROCESO

- 1. Carlos Julio Arévalo Téllez deprecó la declaración de prescripción extraordinaria de dominio de un bien inmueble ubicado en la carrera 69 Bis No. 1-03 de Bogotá, que dijo poseer por espacio superior a veinte años de manera pública, pacífica e ininterrumpida, cuya propiedad figura inscrita a favor de la sociedad Inversiones Rico Ltda.
- 2. Como consecuencia de la mentada declaración, pidió la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenar la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria independiente habida cuenta que el predio pedido en usucapión hace parte de uno de mayor extensión, así como, la condena en costas a la demandada.
- 3. La sociedad Inversiones Rico Ltda., inicialmente compareció al proceso a través de curador ad-litem, quien respecto de los hechos y las pretensiones se atuvo a lo que resultara probado en el proceso.
- 4. Posteriormente, notificada de la demanda, la compañía demandada se abstuvo de formular excepciones, no obstante, pidió la citación de José Leovigildo Nemocón Pinzón en calidad de tercero ad excludendum, pues según afirmó, dicho tercero ostenta la condición de poseedor del predio. Precisó que en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, adiada el 8 de abril de 2002, se ordenó realizar a favor de dicho poseedor, el traslado del derecho de dominio del inmueble en disputa, en cumplimiento de un acuerdo conciliatorio.
- 5. José Javier Nemocón Ramírez, actuando en nombre y representación de los herederos de José Leovigildo Nemocón Pinzón, en condición de tercero ad excludendum, presentó



Nit.900953908-6

 $\frac{\text{MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE}{\text{BOGOTA}}$

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

7

demanda contra Carlos Julio Arévalo Téllez e Inversiones Rico Ltda., con el propósito de que se declare que el contendido predio fue "de exclusiva propiedad" de su fallecido padre, y hoy es de sus herederos "por haberlo adquirido de manera legítima, de manos de la demandada" a través de "contrato de promesa de compraventa" celebrado el día 8 de diciembre de 1985.

- 6. Dicha promesa de compraventa fue suscrita por José Leovigildo Nemocón y los poseedores Anunciación Duarte Oviedo y Guillermo Duarte Carrillo, no obstante, estos últimos después pactaron con la Sociedad Inversiones Rico Ltda., a través de un contrato de transacción que la compañía en calidad de propietaria inscrita, transferiría el dominio a aquél promitente comprador.
- 7. En apoyo de sus pretensiones informó que José Leovigildo Nemocón Pinzón recibió el predio de los mencionados poseedores a la fecha de suscripción de la aludida promesa y posteriormente lo entregó a José Ramiro Gamboa, a título de arrendamiento acordado el 15 de septiembre de 1997, quien a partir del año 2002, dejó de pagar los cánones respectivos, motivo por el cual se adelantó en su contra el proceso de restitución de inmueble arrendado que culminó a favor del arrendador, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2005. No obstante, llegado el día de la diligencia de restitución, Carlos Julio Arévalo Téllez presentó oposición a través de Dora Lilia Sanabria Millares, quien alegó la posesión de aquél durante más de veinte años, finalmente suspendida y para la fecha de presentación de la demanda de intervención ad excludendum se hallaba pendiente de reanudación.
- 8. En consecuencia, pidió "la restitución inmediata del citado predio", condenar a la sociedad Inversiones Rico Ltda., y a Carlos Julio Arévalo Téllez al pago de una suma equivalente a trescientos mil pesos diarios por concepto de frutos dejados de percibir sobre el inmueble, liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda de pertenencia que dio origen al proceso, hasta que se produzca la aludida restitución.
- 9. Además, solicitó ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda para "proceder a registrar la escritura pública correspondiente, mediante la cual la Sociedad INVERSIONES RICO LIMITADA (En liquidación), transfiere al señor JOSE LEOVIGILDO NEMOCÓN PINZÓN el pleno



Nit.900953908-6

 $\frac{\text{MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE }{\text{BOGOTA}}$

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

8

derecho de dominio sobre el predio objeto de la litis" y se condene en costas a los demandados.

- 10. La sociedad demandada resistió la demanda ad excludendum a través de la excepción denominada "Imposibilidad física de Inversiones Rico Ltda., en liquidación, para cumplir el acuerdo conciliatorio", habida cuenta que los herederos de José Leovigildo Nemocón Pinzón omitieron informarle sobre el estado del proceso de sucesión, para proceder al otorgamiento de la escritura pública del inmueble en disputa, a favor de aquéllos.
- 11. Además, aclaró que al predio corresponde la matrícula inmobiliaria 50C 1352751, que hace parte del terreno de mayor extensión con folio de matrícula No. 050-0006015, no obstante, la demanda del tercer interviniente, hace referencia apenas a este último.
- 12. El demandante en pertenencia guardó silencio frente a la demanda de intervención ad excludendum.
- 13. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 11 de junio de 2010, negó las súplicas de la demanda de intervención ad excludendum; en su lugar accedió a declarar probada la prescripción adquisitiva de dominio.
- 14. Inconformes, el extremo pasivo y el tercero interviniente deprecaron del juez de segundo grado, la revocatoria íntegra de la sentencia.
- 15. El ad quem confirmó la sentencia de primera instancia con fundamento en que el acuerdo de transacción en el cual la sociedad Inversiones Rico Ltda., propietaria inscrita del predio se obligó a trasladar el derecho de domino a favor de José Nemocón Pinzón, no es prueba idónea para acreditar la condición de dueño, dadas las formalidades legales requeridas para el efecto, en los artículos 749 y 1857 del Código Civil, e insuficiente por ende, para resistir la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio de Carlos Julio Arévalo Téllez, quien además es ajeno al proceso suscitado entre las partes de dicha transacción.
- 16. En consecuencia, para el Tribunal, la sentencia de casación de 8 de abril de 2002, proferida por la Corte Suprema de Justicia que ordenó a la mentada sociedad a realizar a favor de José Nemocón Pinzón, la aludida tradición, en nada afecta la posesión alegada por el demandante en pertenencia, al igual que inane resulta el proceso de restitución de



Nit.900953908-6

 $\frac{\text{MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE}{\text{BOGOTA}}$

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

9

inmueble arrendado seguido por este último contra José Ramiro Gamboa, pues en dicho trámite, Carlos Julio Arévalo Téllez, resistió la entrega, justamente con sustento en la posesión ejercida sobre el predio en disputa, al paso que el arrendatario, en un procedimiento de tutela referido al mencionado proceso de restitución, negó haber recibido el inmueble de manos del fallecido José Nemocón, "por cuanto el poseedor del mismo era Arévalo Téllez (F.s. 188 a192, cdno 4)".

- 17. Por lo demás, juzgó acreditada la posesión invocada por el demandante, cuya valoración probatoria en la primera instancia fue incontrovertida en sede de apelación; en contraste estimó contradictoria, sospechosa y exigua la prueba de la posesión alegada por el tercero interviniente vertida en diferentes testimonios, varios de ellos, de oídas, al paso que halló en copia simple, algunos documentos aportados por éste, con igual propósito.
- 18. Finalmente, el ad-quem estimó inexistente la deficiente identidad del predio reprochada por la demandada, porque si bien la Sociedad Inversiones Rico Ltda., durante el curso de la segunda instancia, arrimó al plenario un folio de matrícula inmobiliaria que adujo pertenecer al inmueble controvertido, derivado del terreno de mayor extensión del que hace parte y que ella cuestionó fue el único equivocadamente aportado por el demandante, la aludida compañía omitió demostrar dicha afirmación.
- Y precisó el Tribunal que "contrastada la información contenida en la escritura de desenglobe (que no refiere nomenclatura alguna, aunque sí una denominación, 'El Portal', que por su ausencia brilla en las demás piezas procesales), con la atinente al predio en disputa, no se avizora correspondencia, ni por ubicación, ni por su extensión, ni información sobre linderos, ni por características. Las prenombradas inconsistencias no pueden entenderse sorteadas con otras probanzas, pues nada en torno a ello se recaudó, complementación que se hacía un tanto imperativa, como quiera que del folio matriz (50S 6015) hacen casi 1.200 anotaciones, muchas correspondientes a desmembraciones que atañen a predios de características similares a la específica zona de terreno



Nit.900953908-6

 $\frac{\text{MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE }{\text{BOGOTA}}$

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

10

cuya declaración de pertenencia pidió el señor Arévalo Téllez".

- 20. "Tal reproche tampoco se suscitó en los otros procesos de los que se ha venido hablando, es decir, uno ordinario de Nemocón Pinzón contra Inversiones Rico; el ejecutivo con que se quiso hacer cumplir lo ordenado por la Corte; uno abreviado (de restitución de inmueble arrendado), seguido por los herederos de Nemocón Pinzón contra José Ramiro Gamboa, tramitaciones en la que ni siquiera se mencionó el folio de matrícula 50 C 152751 y por el contrario siempre se citó el folio de un predio de mayor extensión (50 S 6015), señalándose que lo disputado correspondía apenas a un área del mismo", información que además resultó incontrovertida por el tercero interviniente; se guardó silencio al respecto en la diligencia de inspección judicial practicada en primera instancia y fue materia de aclaración en el dictamen pericial de manera armónica con la demanda y los datos consignados en el acta de la mentada diligencia de inspección judicial.
- 21. Al confirmar la sentencia de primera instancia, además de la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, se mantuvo la orden de apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el predio disputado, la cancelación de la inscripción de la demanda, la condena en costas a la sociedad demandada; la condena en costas y perjuicios al tercero interviniente ad excludendum a favor de Carlos Julio Arévalo Téllez e Inversiones Rico Ltda., cuyos rubros dispuso tasar posteriormente. Se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

FUNDAMENTO LEGAL

- -CODIGO GENERAL DEL PROCESO
- -CODIGO CIVIL COLOMBIANO
- -CONSTITUCION NACIONAL

Arts.6, 14, 29, 89, 94,230

PRETENSIONES

PETITUM:

Con lo anterior expuesto solicitamos muy respetuosamente al señor Juez de Tutela, y con el respeto que me merece el Accionado, se decrete la nulidad y el archivo definitivo de este proceso por no haber TITULO EJECUTIVO LEGAL, solo fotocopia, y rechazado por el juzgado 14 civil del circuito tal como lo explico en la incoada, es evidente la figura de la prescripción ya que en estos 17 años hemos demostrado la posesión legal donde sacrificaron la vida de una persona honesta y trabajadora como fue mi esposo CARLOS AREVALO, buen



Nit.900953908-6

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

11

padre, esposo responsable que no merecía que estos personajes siniestros lo asesinaran delante de nosotros como hijos y esposa, después de largos años de extorsión y chantaje, muere el señor NESTOR GUILLERMO RODRIGUEZ y renuncia el abogado del mismo el cual no ha respondido por las infamias hechas a la familia Arévalo Sanabria, denuncia que la fiscalia general de la nación investiga, tratar de dejarnos sin nuestro mínimo vital quitarnos el 30 % después de que fraudulentamente se han apoderado del 70% y asesinaron a nuestro padre y esposo vivimos acá en el parqueadero y nos usufructuamos del mismo para nuestras necesidades primarias de salud educación vivienda alimentos vestido etc., no permita señor juez que nos arrebaten nuestro sustento, permita que ya cesen todos estos procedimientos engañosos de esta banda de delincuentes que aun no han pagado el asesinato de nuestro padre y esposo, pero que ya va en curso de investigación y judicialización, personas malignas que han engañado a la justicia como en este caso querer hacer incurrir en error judicial al respetado Juez Segundo Civil Del Circuito.

En estos momentos cursan sendas denuncias por el homicidio en contra de estos sujetos, he apelado las decisiones de notariado y registro del sur, donde le otorgan a PEDRO MONRROY Y sus socios el 70% de la posesión, porque la fundamentaron en la decisión del juez REYNALDO HUERTAS privado de la libertad en estos momentos, donde los mismos cedentes manifiestas en sus tomatas de licor que lo sobornaron hay testimonios que cursan en la fiscalía general de la nación y que hacen curso en que este homicidio no quede impune, y que en sucesión es de propiedad nuestra, ya se están haciendo las preliminares para la exhumación del cadáver de nuestro difunto padre y esposo, para establecer responsabilidades e imputar los cargos por este vil acto de violencia en contra de nuestra familia.

Hemos denunciado penalmente a través de mis abogados al EX JUEZ REYNALDO HUERTAS, por prevaricato, peculado por acción, cohecho, fraude procesal y concierto para delinquir agravado. He recibido amenazas y fuimos constreñidos por PEDRO JOAQUIN MONRROY y otros, me envía sicarios de su organización a que nos vigilen a que nos observen en el predio, hemos recurrido a varias denuncias por amenazas ante las autoridades y nos toco contratar seguridad privada para nuestros desplazamientos.

Señor JUEZ DE TUTELA, el sabio y justo JUEZ, le ruego al Dios Universal haga justicia en cabeza de su sapiencia, y que sea usted el instrumento para que se haga justicia de la crueldad y maldad de esos seres irremediables que se apropian de los bienes de las personas tierreros de profesión, que salgamos



Nit.900953908-6

 $\frac{\text{MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE }{\text{BOGOTA}}$

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

12

de esta zozobra de vivir amenazados y en peligro nuestras vidas, hijos que viven el recuerdo eterno de su padre asesinado delante de ellos siendo unos menores y que sigamos constreñidos y amenazados por este oscuro personaje que corrompió las decisiones del JUEZ REYNALDO HUERTAS ...DIOS LO ILUMINE SEÑOR JUEZ.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de nuestros derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

Las que crea conducente el señor Juez de Tutela. Solicitar copia del proceso donde están todos los elementos materiales a los que hago referencia en el proceso numero 11001310300220160070500. Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Bogotá Distrito Capital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia #T-171/94 CORTE CONSTITUCIONAL.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos. Artículo 13 derechos a la igualdad constitución política de Colombia.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifestamos señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma persona.

ANEXOS

Los documentos que relaciono como pruebas, en fotocopias. Prueba contundente rechazo de la demanda por el juzgado



Nit.900953908-6

 $\frac{\text{MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE }{\text{BOGOTA}}$

ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ.

13

catorce civil del circuito negando la tutela por que el titulo ejecutivo no reúne los requisitos, y la actuación de del juzgado segundo civil quien la recibió a los siguientes días tal como lo reflejan las actuaciones de los dos juzgados.

NOTIFICACIONES

La parte Accionante recibirá Notificaciones en: correos electrónicos capitán<u>alonsog58@hotmail.com</u> y/o <u>legalprocesscolombiagil@hotmail.com</u>
Teléfono celular 3133111568

La parte Accionada recibirá Notificaciones en: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de Bogotá. Juez segundo civil del circuito DR. OSCAR GABRIEL CELY FONSECA. Del señor Juez

Atentamente,

ACCIONANTES;

CHARMETRO.

CARLOS EDISON AREVALO SANABRIA C.C.1022388657

Javra Arevala

LAURA NICOLLE AREVALO SANABRIA C.C.1030694544

Dest.

DORA LILIA SANABRIA MILLARES C.C. 52.075.390

COADYUVO: LEGAL PROCESS DE COLOMBIA ABOGADOS SAS DIRECTOR LEGAL NIT.900953908-6



Nit.900953908-6

MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ. AUDITORES EN SEGURIDAD VIAL ISO 39001.

1

Bogotá D.C. octubre 18 de 2022

Honorable magistrada Clara Inés Márquez Bulla Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Radicación: 110012203000 2022 02259 00

REF: Memorial que subsana requisitos de Auto admisorio de acción de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES ENTUTELADOS: VIDA, MINIMO VITAL SALUD VIVIENDA EDUCACION ALIMENTOS OTROS, DEBIDO PROCESO.

ACCIONANTE: Édison Arévalo Sanabria y otros

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ al proceso numero 11001310300220160070500. DR. OSCAR GABRIEL CELY FONSECA JUEZ.

Auto del 18/10/2022

Asunto: Memorial que subsana requisitos de Auto admisorio de Demanda.

Carlos Edison Arévalo Sanabria, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Identificado con cédula de ciudadanía N°1022388657, mayor de edad, me permito presentar ante su despacho memorial para pronunciarme en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas, así

La acción de amparo está dirigida a Carlos Édison Arévalo Sanabria, Laura Nicolle Arévalo Sanabria y DORA SANABRIA MILLARES ACCIONANTE identificado con cedula de ciudadanía numero 1022388657 expedida en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

He solicitado Nulidad y el archivo definitivo de este proceso por no haber TITULO EJECUTIVO LEGAL, solo fotocopia, y rechazado por el juzgado 14 civil del circuito tal como lo explico en la tutela, es evidente la figura de la



Nit.900953908-6

MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ. AUDITORES EN SEGURIDAD VIAL ISO 39001.

2

prescripción ya que en estos 17 años hemos demostrado la posesión legal donde sacrificaron la vida de una persona honesta y trabajadora como fue mi padre CARLOS AREVALO, buen padre, esposo responsable que no merecía que estos personajes siniestros lo asesinaran delante de mí, mi hermana y mi madre, después de largos años de extorsión y chantaje, muere el señor NESTOR GUILLERMO RODRIGUEZ demandante en el juzgado segundo civil del circuito, accionado y testaferro de esta banda de delincuentes y renuncia el abogado del mismo el cual no ha respondido por las infamias hechas a la familia Arévalo Sanabria, denuncia que la fiscalia general de la nación investiga, tratar de dejarnos sin nuestro mínimo vital quitarnos el 30 % después de que fraudulentamente se han apoderado del 70% y asesinaron a mi padre, vivimos acá en el parqueadero y nos usufructuamos del mismo para nuestras necesidades primarias de salud educación vivienda alimentos vestido etc., No permita honorable magistrada que nos arrebaten nuestro sustento, permita que ya cesen todos estos procedimientos engañosos de esta banda de delincuentes que aún no han pagado el asesinato de mi padre, pero que ya va en curso de investigación y judicialización, personas malignas que han engañado a la justicia como en este caso querer hacer incurrir en error judicial al respetado Juez segundo Civil del Circuito.

Derechos Transgredidos: VIDA, MINIMO VITAL, SALUD, VIVIENDA, EDUCACION, ALIMENTOS, OTROS, DEBIDO PROCESO.

el número del proceso que cursa ante la sede judicial accionada y que es base de la solicitud de amparo. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ al proceso numero 11001310300220160070500. DR. OSCAR GABRIEL CELY FONSECA JUEZ.

Actuó en causa propia. Como accionante principal Carlos Édison Arévalo Sanabria C.C. 1022388657 Coadyuvado por la compañía en mención. Motivo no tener recursos económicos para pagar un profesional del derecho.

RECORRIDO DE LOS PROCESOS

1. Carlos Julio Arévalo Téllez deprecó la declaración de prescripción extraordinaria de dominio de un bien inmueble ubicado en la carrera 69 Bis No. 1-03 de Bogotá, que dijo poseer por espacio superior a veinte años de manera pública, pacífica e ininterrumpida, cuya propiedad figura inscrita a favor de la sociedad Inversiones Rico Ltda.



Nit.900953908-6

MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ. AUDITORES EN SEGURIDAD VIAL ISO 39001.

3

- 2. Como consecuencia de la mentada declaración, pidió la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenar la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria independiente habida cuenta que el predio pedido en usucapión hace parte de uno de mayor extensión, así como, la condena en costas a la demandada.
- 3. La sociedad Inversiones Rico Ltda., inicialmente compareció al proceso a través de curador ad-litem, quien respecto de los hechos y las pretensiones se atuvo a lo que resultara probado en el proceso.
- 4. Posteriormente, notificada de la demanda, la compañía demandada se abstuvo de formular excepciones, no obstante, pidió la citación de José Leovigildo Nemocón Pinzón en calidad de tercero ad excludendum, pues según afirmó, dicho tercero ostenta la condición de poseedor del predio. Precisó que, en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, adiada el 8 de abril de 2002, se ordenó realizar a favor de dicho poseedor, el traslado del derecho de dominio del inmueble en disputa, en cumplimiento de un acuerdo conciliatorio.
- 5. José Javier Nemocón Ramírez, actuando en nombre y representación de los herederos de José Leovigildo Nemocón Pinzón, en condición de tercero ad excludendum, presentó demanda contra Carlos Julio Arévalo Téllez e Inversiones Rico Ltda., con el propósito de que se declare que el contendido predio fue "de exclusiva propiedad" de su fallecido padre, y hoy es de sus herederos "por haberlo adquirido de manera legítima, de manos de la demandada" a través de "contrato de promesa de compraventa" celebrado el día 8 de diciembre de 1985.
- 6. Dicha promesa de compraventa fue suscrita por José Leovigildo Nemocón y los poseedores Anunciación Duarte Oviedo y Guillermo Duarte Carrillo, no obstante, estos últimos después pactaron con la Sociedad Inversiones Rico Ltda., a través de un contrato de transacción que la compañía en calidad de propietaria inscrita, transferiría el dominio a aquél promitente comprador.
- 7. En apoyo de sus pretensiones informó que José Leovigildo Nemocón Pinzón recibió el predio de los mencionados poseedores a la fecha de suscripción de la aludida promesa y posteriormente lo entregó a José Ramiro



Nit.900953908-6

MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ. AUDITORES EN SEGURIDAD VIAL ISO 39001.

Gamboa, a título de arrendamiento acordado el 15 de septiembre de 1997, quien a partir del año 2002, dejó de pagar los cánones respectivos, motivo por el cual se adelantó en su contra el proceso de restitución de inmueble arrendado que culminó a favor del arrendador, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2005. No llegado el día de la diligencia obstante, restitución, Carlos Julio Arévalo Téllez presentó oposición a través de Dora Lilia Sanabria Millares, quien alegó la posesión de aquél durante más de veinte finalmente suspendida y para la años, fecha presentación de la demanda de intervención excludendum se hallaba pendiente de reanudación.

- 8. En consecuencia, pidió "la restitución inmediata del citado predio", condenar a la sociedad Inversiones Rico Ltda., y a Carlos Julio Arévalo Téllez al pago de una suma equivalente a trescientos mil pesos diarios por concepto de frutos dejados de percibir sobre el inmueble, liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda de pertenencia que dio origen al proceso, hasta que se produzca la aludida restitución.
- 9. Además, solicitó ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda para "proceder a registrar la escritura pública correspondiente, mediante la cual la Sociedad INVERSIONES RICO LIMITADA (En liquidación), transfiere al señor JOSE LEOVIGILDO NEMOCÓN PINZÓN el pleno derecho de dominio sobre el predio objeto de la litis" y se condene en costas a los demandados.
- 10. La sociedad demandada resistió la demanda ad excludendum a través de la excepción denominada "Imposibilidad física de Inversiones Rico Ltda., en liquidación, para cumplir el acuerdo conciliatorio", habida cuenta que los herederos de José Leovigildo Nemocón Pinzón omitieron informarle sobre el estado del proceso de sucesión, para proceder al otorgamiento de la escritura pública del inmueble en disputa, a favor de aquéllos.
- 11. Además, aclaró que al predio corresponde la matrícula inmobiliaria 50C 1352751, que hace parte del terreno de mayor extensión con folio de matrícula No. 050-0006015, no obstante, la demanda del tercer interviniente, hace referencia apenas a este último.



Nit.900953908-6

MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ. AUDITORES EN SEGURIDAD VIAL ISO 39001.

- 5 12. El demandante en pertenencia guardó silencio frente a la demanda de intervención ad excludendum.
 - 13. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 11 de junio de 2010, negó la súplica de la demanda de intervención ad excludendum; en su lugar accedió a declarar probada la prescripción adquisitiva de dominio.
 - 14. Inconformes, el extremo pasivo y el tercero interviniente deprecaron del juez de segundo grado, la revocatoria íntegra de la sentencia.
 - 15. El ad quem confirmó la sentencia de primera instancia con fundamento en que el acuerdo de transacción en el cual la sociedad Inversiones Rico Ltda., propietaria inscrita del predio se obligó a trasladar el derecho de domino a favor de José Nemocón Pinzón, no es prueba idónea para acreditar la condición de dueño, dadas las formalidades legales requeridas para el efecto, en los artículos 749 y 1857 del Código Civil, e insuficiente por ende, para resistir la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio de Carlos Julio Arévalo Téllez, quien además es ajeno al proceso suscitado entre las partes de dicha transacción.
 - En consecuencia, para el Tribunal, la sentencia de casación de 8 de abril de 2002, proferida por la Corte Suprema de Justicia que ordenó a la mentada sociedad a realizar a favor de José Nemocón Pinzón, la aludida tradición, en nada afecta la posesión alegada por el demandante en pertenencia, al igual que inane resulta el proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por este último contra José Ramiro Gamboa, pues en dicho trámite, Carlos Julio Arévalo Téllez, resistió la entrega, justamente con sustento en la posesión ejercida sobre el predio en disputa, al paso que el arrendatario, en un procedimiento de tutela referido al mencionado proceso de restitución, negó haber recibido el inmueble de manos del fallecido José Nemocón, "por cuanto el poseedor del mismo era Arévalo Téllez (F.s. 188 a192, cdno 4)".
 - 17. Por lo demás, juzgó acreditada la posesión invocada por el demandante, cuya valoración probatoria en la primera instancia fue incontrovertida en sede de apelación; en contraste estimó contradictoria,



Nit.900953908-6

MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ. AUDITORES EN SEGURIDAD VIAL ISO 39001.

6

sospechosa y exigua la prueba de la posesión alegada por el tercero interviniente vertida en diferentes testimonios, varios de ellos, de oídas, al paso que halló en copia simple, algunos documentos aportados por éste, con igual propósito.

- 18. Finalmente, el ad-quem estimó inexistente la deficiente identidad del predio reprochada por la demandada, porque si bien la Sociedad Inversiones Rico Ltda., durante el curso de la segunda instancia, arrimó al plenario un folio de matrícula inmobiliaria que adujo pertenecer al inmueble controvertido, derivado del terreno de mayor extensión del que hace parte y que ella cuestionó fue el único equivocadamente aportado por el demandante, la aludida compañía omitió demostrar dicha afirmación.
- 19. Y precisó el Tribunal que "contrastada información contenida en la escritura de desenglobe (que refiere nomenclatura alguna, aunque sí denominación, 'El Portal', que por su ausencia brilla en las demás piezas procesales), con la atinente al predio en disputa, no se avizora correspondencia, ni por ubicación, ni por su extensión, ni por la información linderos, sobre пi por otras características. Las prenombradas inconsistencias no pueden entenderse sorteadas con otras probanzas, pues nada en torno a ello se recaudó, complementación que se hacía un tanto imperativa, como quiera que del folio matriz (50S 6015) hacen parte casi 1.200 anotaciones, muchas de ellas correspondientes a desmembraciones que atañen a predios de características similares a la específica zona de terreno cuya declaración de pertenencia pidió el señor Arévalo Téllez".
- 20. "Tal reproche tampoco se suscitó en los otros procesos de los que se ha venido hablando, es decir, uno ordinario de Nemocón Pinzón contra Inversiones Rico; el ejecutivo con que se quiso hacer cumplir lo ordenado por la Corte; uno abreviado (de restitución de inmueble arrendado), seguido por los herederos de Nemocón Pinzón contra José Ramiro Gamboa, tramitaciones en la que ni siquiera se mencionó el folio de matrícula 50 C 152751 y por el contrario siempre se citó el folio de un predio de mayor extensión (50 S 6015), señalándose que lo disputado correspondía apenas a un área del mismo", información que además resultó incontrovertida por el tercero interviniente; se guardó silencio al respecto



Nit.900953908-6

MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2149063, REGISTRADA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ABOGADOS DERECHO LABORAL, ADMINISTRADORES EN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, DEPENDIENTES JUDICIALES, CONSULTORES JURIDICOS, SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, INVESTIGACION LABORAL E INDUSTRIAL, AUDITORES HSEQ. AUDITORES EN SEGURIDAD VIAL ISO 39001.

en la diligencia de inspección judicial practicada en primera instancia y fue materia de aclaración en el dictamen pericial de manera armónica con la demanda y los datos consignados en el acta de la mentada diligencia de inspección judicial.

- 21. Al confirmar la sentencia de primera instancia, además de la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, se mantuvo la orden de apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el predio disputado, la cancelación de la inscripción de la demanda, la condena en costas a la sociedad demandada; la condena en costas y perjuicios al tercero interviniente ad excludendum a favor de Carlos Julio Arévalo Téllez e Inversiones Rico Ltda., cuyos rubros dispuso tasar posteriormente. Se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.
- 22. Finalmente, se nos otorgó el 30% tal como figura en el certificado de libertad y tradición adjunto.
- 23. La copia del título judicial, que fue rechazado en el juzgado 14 civil del circuito por no llenar los requisitos se encuentra en el plenario en el juzgado 2 civil del circuito cesión de derechos litigiosos fotocopia.

Por favor, enviar acuse de recibido, ya que me encuentro en términos.

Lo anterior con todo respeto a la Honorable Magistrada me suscribo.

Atentamente,

7

ACCIONANTE

Carlos Edison Arévalo Sanabria

C.C. 1022388657